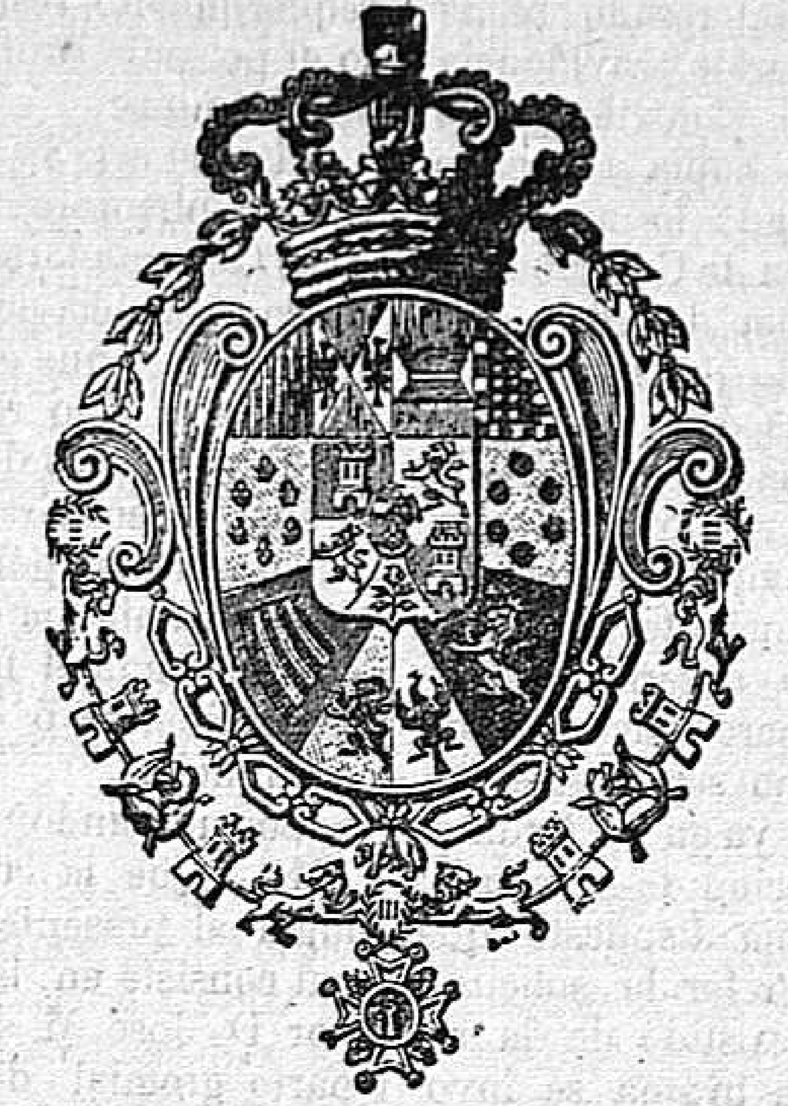
Año económico de 1892-93 — Sabado 18 de Febrero — Número 200

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion Local con fecha 10 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernandez, Síndico del Ayuntamiento de el Bollo en representacion del mismo, contra providencia del Gobernador, que dejó nulo y sin efecto un acuerdo del referido Ayuntamiento y Junta municipal que anunciaba vacante la plaza de Médico titular, desempeñada por D. Francisco Rivera y antes de proponer resolucion sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial*, para conocimiento de las personas interesadas y efectos que se indican.

Orense 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 3 del corriente Su Magestad el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 13 créditos comprendidos en la relacion núm. 9 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadron de Maria Cristina, que ascienden á 841'44 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 119'36 pesos por los intereses devengados; en junto á 960'80 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 336'21 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañandole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiendole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspecion de la Caja general de Ultramar los 336'21 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
47	Juan Casas Rayo	67'92	18'33	86'25	30'18
3	Antonio Diaz Domingo	72'79	10'91	83'70	29'29
2	Andres Fernandez Ruiz	57'98	13'33	71'31	24'95
36	Francisco González Sola	55'40	»	55'40	19'39
16	José Lledó Fuentes	98'20	23'56	121'76	42'61
29	Antonio Moncayo Muñoz	50'27	9'04	59'31	20'75
4	Aniceto Martinez Prádanos	57'78	0'57	58'35	20'42
24	José Martinez Cortés	58'93	0'58	59'51	20'82
1	Julian Mondaduña Sarrasiba	70'38	11'96	82'34	28'81
20	Jaime Muller Salvador	47'31	10'40	57'71	20'19
39	José Portillo Martin	65'01	1'95	66'96	23'43
14	Angel Revollo Perez	93'67	18'73	112'40	39'34
53	Santiago Riesco Gonzalez	45'80	»	45'80	16'03
	Total	844'44	119'36	960'80	336'21

Madrid 7 de Febrero de 1893=Lopez Dominguez. (G. núm. 42)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo próximo el Procurador D. Cesáreo Perez Caneda, en nombre de D. Feliciano Mosquera Dominguez y de D. Juan Iglesias Gonzalez, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives tres distintas demandas de interdicto de recobrar la posesion contra los individuos que en las mismas se señalaba, y que apoyó en los fundamentos de hecho y de derecho que estimó pertinentes, con las oportunas súplicas:

Que sustanciados por separado los tres dichos juicios de interdicto y despues de dictada por el Juez sentencia en los mismos, declarando haber lugar á ellos, el Gobernador civil de la provincia, á quien los demandados habían acudido en solicitud de que requiriera de inhibicion al Juzgado en los asuntos de que se ha hecho mérito, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando los motivos y fundamentos legales que creyó

pertinentes, pero haciendo en un solo oficio el requirimiento para los tres distintos juicios de interdicto que el Juzgado sustanciaba:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, hizo unir testimonio del requerimiento en dos de las demandas, y el original á la otra, y despues de sustanciar en cada una de ellas por separado el incidente, dictó los oportunos autos declarándose compe tente, á virtud de los razonamientos que adujo, como apropiados al caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento en cada uno de los tres interdictos susodichos, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense, al requerir de inhibicion al Juzgado de Puebla de Trives en los tres juicios de interdicto de que estaba conociendo, lo hizo en un solo oficio, sin requerir por separado á la Autoridad judicial, prévio informe de la Comision provincial, en cada una de las tres referidas demandas.

2.º Que para cumplir el precepto establecido en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según doctrina constantemente seguida, es preciso que la Autoridad requirente dirija su oficio de inhibicion distintamente para cada uno de los negocios de que conozca la Autoridad judicial, sin que le sea lícito hacerlo en globo ó mancomunadamente, como ha sucedido en el presente caso, no bastando á excusar tal proceder la razon de analogía ó identidad que pudiera existir entre los diversos asuntos objeto de la entablada inhibitoria.

3.º Que en tal sentido, la omision padecida por el Gobernador de Orense al suscitar la presente contienda en vuelve un vicio sustancial en el porcedimiento que impide, por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 45.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Ginzo de Limia, de los cuales resulta;

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. José María Seguin García un escrito denunciando los siguientes hechos: que en 15 de Septiembre de 1891 habia reclamado contra el reparto gremial de granos y alcoholes, acordado por el Ayuntamiento y Junta del pueblo de Baltar; que el dia siguiente, el Alcalde Don José Lorenzo habia dictado una pro videncia, acordando que la referida instancia fuera devuelta al denunciante, para que si le convenia, formulase y dirigiese á la Junta llamada á intervenir en tal caso, y que antes de entregar al solicitante su instancia, se sacara copia literal de ésta, certificada por el Secretario, la cual debia quedar archivada; que el interesado habia acudido contra la anterior providencia al Administrador de Contribuciones de la provincia, que había revocado aquélla; que en vista de lo acordado por la Administracion de Contribuciones, el Alcalde habia dictado otra providencia mandando que se notificara á Seguin para que éste entregara la instancia que habia presentado contra el reparto de granos y alcoholes, y que le fué devuelta por la Alcaldía; que el denunciante se había negado á entregar la anterior instancia por necesitarla para hacer uso de su derecho, y por no ser necesaria, puesto que constaba ya en el Ayuntamiento una certificacion de la misma; que el Alcalde habia dispuesto que de no presentar la referida solicitud se le tendría por desistido de la reclamacion que en la misma se invocaba. La denuncia comprendia tambien el hecho de que habia diferencia entre el cupo que por razon de granos y legumbres debia recaudar el Ayuntamiento de Baltar en el año económico de 1891-92, y el que se decía haber sido reclamado en tal concepto. Los hechos denunciados constituían, á juicio de D. José M. Seguin, una exaccion ilegal de cupos, una exaccion ilegal de cuotas y una falsedad:

Que el Juzgado, considerando que los hechos denunciados podían estar comprendidos en los artículos 369 y 414, en relacion con el 554 del Código penal, procedió á instruir el correspondiente sumario, en el que consta una certificacion del Ayuntamiento de Baltar, segun la cual, el encabezamiento gremial obligatorio por granos y alcoholes, es de 7.380 80 pesetas, suma que la Junta de gremios acordó hacer efectiva por medio de reparto:

Que declarado procesado Don José Lorenzo, como presunto autor del delito de prevaricacion, y hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Orense, á instancia del referido Alcalde de Baltar, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que el denunciante D. José M. Seguin no ha utilizado los recursos administrativos que la ley establece, existiendo, por tanto, una cuestion prévia que debe resolver la Administracion; el Gobernador citaba los artículos 35, 39, 40, 42, 43, 44, 63 al 69 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889 y 10 y 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la causa en cuanto al delito de prevaricacion que en ella se persigue, alegando: que si bien respecto al hecho de la exaccion ilegal denunciado se halla sin agotar la via gubernativa, y subsiste, por tanto, una cuestion prévia, no sucede lo propio respecto al delito de prevaricacion que se persigue, porque el determinar si la providencia del Alcalde de Baltar llevaba consigo la intencion punible de arrebatar ó quitar de poder de Seguin los documentos justificativos de un delito por él cometido, es asunto reservado á los Tribunales de justicia, en cuya resolucion no ha de influir cuestion prévia alguna, y que en tal concepto no procede estimar el requerimiento de inhibicion, en cuanto á dicho delito, que es el principal del sumario, suspendiendo, no obstante, las diligencias que exclusivamente se refieren á exaccion ilegal, interin el denunciante no justifique haber apurado la via gubernativa; el Juzgado citaba el art. 3.º, caso 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en la reclamacion hecha por D. José M. Seguin contra el reparto gremial de granos y alcoholes acordado por el Ayuntamiento y Junta de Baltar:

2.º Que el asunto de que se trata es, por su índole esencialmente administrativa, y el mismo carácter revisten las resoluciones que haya dictado el Alcalde, las cuales deben, por tanto, ser examinadas por sus superiores gerárquicos, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

3.º Que el acuerdo que recaiga en la esfera administrativa sobre dichas resoluciones no puede menos de influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales:

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mi ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 46.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La crisis porque atraviesa actualmente la clase obrera de Madrid, y cuyas extraordinarias proporciones ha obligado al gobierno á buscar en pocos dias ocupacion á mas de 4000 obreros, no es fenómeno aislado y peculiar de este invierno, sino hecho periodico y normal que en mayores ó menores proporciones se presenta todos los años.

Y siendo así, y pudiendo predicirse su vuelta en los próximos inviernos, es deber ineludible de la Administracion prever sus consecuencias, de suerte que los remedios que para conjurarla hayan de aplicarse estén de antemano preparados para que, en vez de buscarse con precipitacion y de ejercitarse con premura, se desarrollen con calma y se empleen con acierto, lográndose así evitar el daño que los intereses públicos reciben necesariamente cuando se ejecutan en estas condiciones las obras públicas.

Esta dificultad no lo es seguramente para los que piensan que el Gobierno no debe curarse de estas calamidades, que aun en el caso de atenderse con los recursos de los contribuyentes, deberían pesar únicamente sobre el Erario municipal.

Pero aun admitiendo la exactitud de ese razonamiento, todavía sería insuficiente cuando llegada la hora de la crisis, y encontrándose el Ayuntamiento sin recursos, el Gobierno se encuentra frente á una masa de obreros sin pan y sin trabajo y á quienes, si por razones de orden público no tuviera que atender, un sentimiento de humanidad y de caridad cristiana le obligarían á venir en su auxilio.

Importa, pues, mirar la realidad tal cual se presenta, y tomando leccion de la experiencia tratar de remediar que lo inevitable traiga consigo males que no son absolutamente necesarios.

Toma mayor fuerza esta idea cuando se trata de la Administracion de la fortuna pública, respecto de la cual tienen los Gobiernos severísimos deberes de que no puede prescindir, ni aun delante de las altas consideraciones que quedan indicadas, puesto que á nadie se oculta, y este Ministerio acaba de obtener acerca de ellos fructífera enseñanza, que el dinero gastado de esta suerte, si bien puede remediar las apremiantes necesidades de la crisis obrera, es de escaso beneficio y problemática utilidad en la construccion de las obras públicas.

Trátase pues de evitar que en lo sucesivo se hagan por administracion, y para lograrlo, importa ante todo estudiar las causas de las crisis obreras.

Es la principal el desequilibrio que existe entre las necesidades del obrero y la demanda de brazos, pues por un contraste cruel, que á la prevision humana toca corregir, la época del año en que mas escasea el trabajo es precisamente aquella en que mas lo necesitaría el obrero.

En el rigor del invierno, cuando mayor es el frio, mas duras de soportar las privaciones y mas necesarios el alimento y el abrigo, aumenta el precio de las subsistencias y disminuye el jornal.

Pasados Diciembre y Enero, el crecimiento de los dias, la benignidad de la temperatura y la abundancia y baratura de los alimentos, coinciden con el desarrollo de las obras, y producen la consiguiente elevacion de los jornales.

Acentúa y agrava este contraste el natural egoismo de los empresarios y contratistas, que viendo dificultada por el frio la construccion, y sabiendo que el trabajo del bracero cunde poco en el corto número de horas en que la luz permite realizarlo al aire libre, retrasan las obras, cuando no las paralizan por completo, calculando que el Municipio ó el Gobierno se encargarán de evitar con sus larguezas las consecuencias que, aunque remotas, pudieran alcanzarles por el descontento de los obreros.

Unese á esto el régimen de las labores de los campos, en los cuales, terminada la siembra, viene una suspension forzosa, que arroja á los trabajadores agrícolas hácia las grandes capitales, especialmente hacia Madrid, y viene así á aumentar los apuros de los que en la capital viven, y para la ocupacion de los cuales las Autoridades encuentran ya bastantes dificultades.

Que todo esto debe prevenirse, y que en gran parte puede contrarrestarse, no es aseveracion temeraria.

No toca, seguramente, á este Ministerio señalar lo que corresponderia hacer al Ayuntamiento de Madrid, á quien los acontecimientos de este año han encontrado mas desprovisto de recursos que ninguno de los anteriores, ni le corresponde tampoco indicar los medios de carácter puramente municipal, que en gran parte pondrian remedio á estos males, y servirian de ejemplo y de estímulo á la iniciativa individual, único verdadero remedio para estos desequilibrios del mundo económico; pero ya que sobre dicho Ministerio ha pesado este invierno, y pesará probablemente en los sucesivos, la carga mayor de estas crisis, y ya que á los Gobiernos se les haga en último término responsables de tales desgracias, aunque ni el Gobierno las ocasiona, ni á él toca remediarlas, lícito le ha de ser también señalar á los demás la parte que les corresponde, y predicando con el ejemplo, buscar en la organizacion de los medios á su alcance la manera de salir al encuentro de estas graves dificultades.

Estudiada así la cuestion, y teniendo siempre en cuenta que las necesidades del Tesoro, unidas á los deberes de toda Administracion escrupulosa, exigen é imponen la parsimonia en los gastos, en términos que, no solo no se realicen mas que los necesarios, sino que el dinero empleado en ellos produzca la mayor utilidad posible, encargo muy especialmente á V. I. prepare y disponga, con arreglo á las instrucciones que á continuacion se expresan, las medidas necesarias para hacer frente á las crisis que el próximo y los sucesivos inviernos puedan engendrar, de suerte que, sin aumento, alguno en los gastos, se consigan resultados mejores de los que en el presente año ha dado el empleo de la gran masa de trabajadores que en las obras públicas se han ocupado.

Al efecto, V. I. se servirá dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Se estudiarán y tramitarán desde ahora los proyectos de carreteras de los alrededores de Madrid ya incluídos en el plan general, á fin de tener ultimados los expedientes, y de que puedan sacarse á subasta por lo menos las obras de explanacion en plazos que permitan empezar los trabajos á fines de Noviembre.

2.ª Se estudiarán además los proyectos de obras que dependan de este Ministerio, tanto en su Seccion de Construcciones civiles, como en las proyectadas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y terrenos de la Moncloa á fin de que estén en disposicion de ejecutarse por subasta en el referido período.

3.ª Si hubiera estudios hechos ó proyectos aprobados que impliquen construcciones, decorados, trabajos de carpintería, pintura, etc., de los que dan ocupacion á obreros de los oficios mas usales en Madrid, se procurará reservar su ejecucion para la mencionada época, dando á los Arquitectos encargados de ellos las instrucciones necesarias á fin de que distribuyan y escalonen las obras de la manera mas adecuada al propósito de emplear el mayor número posible de obreros en los meses de invierno.

4.ª La ejecucion de las obras anteriormente mencionadas se dispondrá de manera que se lleven con lentitud en los meses del año en que el trabajo abunda, especialmente en el verano y se desarrollen en mayor escala durante el rigor del invierno. Esta combinacion permitirá conservar la integridad de los presupuestos, puesto que siendo mayor el jornal en los meses de verano y menor en los de invierno el total importe de la retribucion del trabajo no excederá nunca del presupuesto, si prudentemente se emplea.

5.ª Las obras de conservacion y reparacion de las carreteras en los trozos inmediatos á la capital se reservarán tambien para ese período, cuidando, al efecto, de tener con la anticipacion debida los acopios suficientes

6.ª Se introducirán en los pliegos de subasta de todas las obras de esta clase, prévia consulta á la Junta superior de Obras públicas, aquellas modificaciones necesarias para obligar á los contratistas á tomar en los meses de Diciembre y Enero, y siempre que el Gobierno lo reclame, el número de obreros de que sean susceptibles los trabajos que les estén confiados. A este efecto, y á fin de no aumentar los precios de las subastas por esta nueva condicion que se imponga á los rematantes, se darán á los Ingenieros Jefes de las provincias las instrucciones necesarias para las certificaciones de obras.

7.ª Se someterá tambien á la Junta consultiva la manera de poder con tratar directamente en pequeños trozos las obras de explanacion y movimiento de tierras y de las otras obras públicas antes mencionadas, á fin de que la supresion de los intermediarios rebaje el precio en beneficio del Estado y compense el aumento que pudiera traer el sistema que ahora se inicia.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia comunicará antes de 1.º de Junio á esa Direccion un plan completo de las obras que se propone ejecutar en los meses de invierno del año siguiente, expresando el número de obreros que á su juicio podrán ser colocados en ellas.

Del mismo modo, y en la misma, fecha, someterán sus proyectos de obras á las respectivas Direcciones los Arquitectos ó Ingenieros encargados de ejecutarlas.

9.ª Cumplidas todas estas disposiciones, para lo cual dictará V. I. inmediatamente las instrucciones y ordenes necesarias, esa Direccion elevará al Ministerio en los últimos diez dias del mes de Junio el plan general de las obras proyectadas en la provincia para los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, indicando el número de obreros que podrán ser empleados en cada una de ellas, y señalando los requisitos legales que habrán de cumplirse en los meses de Julio à Octubre siguientes, para que en ningun caso pueda excusarse el cumplimiento de la ley de Obras públicas y de las formalidades marcadas por los reglamentos establecidas para su ejecucion, con la premura y angustias de las circunstancias; pues la experiencia enseña lo costoso y arriesgado que era para el Erario público hacer obras por administracion prescindiendo de la subasta.

Si el estudio de estas disposiciones sugiriese al celo de V. I algunas otras que las complementen ó mejoren, proceda desde luego á su estudio y desarrollo, y hágalo en forma que cuando se vuelvan á presentar crisis obreras por necesidades de emplear á los trabajadores en los términos y en la cuantía que ha necesitado hacerlo el Ministerio en el último mes de Enero, la procedencia de las disposiciones y la preparacion de los agentes de este Ministerio sean suficientes á precaver el conflicto y á evitar las consecuencias perjudiciales á los intereses públicos que quedan señalados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—Moret.—Señor Director general de Obras públicas.

(G. núm. 43.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones en circular de 31 de Enero último dice al señor Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Exmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á ésta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la R. O. que sigue:

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administracion la segregacion de recibos de contribuyentes morosos que ordena el artículo 59 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Seccion de Recaudacion, en el qué se propone la modificacion del artículo 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida Instruccion, y que, en su virtud, las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la accion voluntaria, en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en qué lo manifestado por los Delegados de Hacienda y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia hacen imposible la continuacion de las operaciones relativas á la segregacion de recibos y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepcion innecesaria del derecho comun en la imputacion de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor.

Visto el parecer de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, en el que, á mas de las razones expuestas por la Seccion de Recaudacion, añade la de que no prescribiendo los derechos de la Hacienda respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquellos la oportuna via de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia: primero, la derogacion de los preceptos de la Instruccion que ordenan la segregacion de recibos de contribuyentes morosos y prohiben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de Recaudacion voluntaria; segundo, que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos; tercero, que se supriman los artículos 30 y 59 de la Instruccion de Recaudadores, y el párrafo del art. 29 que dice: «Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores;» y cuarto, que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestacion por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer:

Visto el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, en el que, si bien coincide con el parecer de los centros anteriormente indicados en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregacion de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue tambien el precepto que prohibe que se admita el pago de un trimestre sin el prévio de los precedentes:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente Instruccion de Recaudadores por los entorpecimientos que surjen en la práctica al cumplir las disposiciones que en los mismos se contiene, no considera aceptable la propuesta de la Intervencion general de que la segregacion de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administracion, con lo cual solo se consigue la sustitucion de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente: «En la última decena del primer mes de cada trimestre, los agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relacion exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administracion las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los Recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren»; y que la redaccion del artículo 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «Los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el artículo 30 debe ser suprimido excepcion hecha de su último párrafo; derogándose de la R. O. de 15 de Febrero de 1889 todo lo que en ella se refiere al art 29, pero nó en cuanto aclara el art. 64 de la repetida Instruccion.

Considerando que ni por el dictámen de la Intervencion general, ni por el del Consejo de Estado en pleno se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambas mantienen como ineludible el deber de qué al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la mas expedita y ordenada Recaudacion de las contribuciones y es á la vez una excepcion injustificada del derecho civil comun.

Considerando qué de aceptar el criterio que sustenta el Centro citado y el alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregacion de recibos de contribuyentes morosos, con la agravante minoracion de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haria muy dificil la provision de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestion cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificacion de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la mas pronta realizacion del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren tambien lesion en sus intereses, pues si en algun trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos sino justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la via ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse en el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la via de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudacion voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores; y

Considerando, por último, que las reformas que se indican en la Instruccion vigente de recaudadores pueden adoptarse por R. O supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecucion, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos que, después de todo, son provisionales:

Su Magestad el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Seccion Central de Recaudacion de la Intervencion General, y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso.

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que ordenan la segregacion de recibos de contribuyentes morosos y que prohiben

á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudacion voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la R. O. de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida instruccion, así como el párrafo del artículo 29, que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.» y

Cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al recaudador manifestacion por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquellos pretenden satisfacer.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los recaudadores y contribuyentes de la misma.

Orense 16 de Febrero de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los S ñores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen. . .	»

Orense 17 de Febrero de 1893.—El Director P. O., Cayetano Gallego.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE VERIN.

D. Lorenzo Barbeira y Perlínez, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense.

Hago público: que no habiendo tenido lugar la venta de los géneros que á continuacion se expresan por falta de licitadores, el dia 12 del mes actual, se sacan á nueva subasta para el dia 22 del corriente á las once de su mañana, con la rebaja que se detalla.

Primer lote.	Pts.
Cinco kilos de algodon afelpado (muleton) en una pieza de largo 27 metros.	
Tres kilos algodon hilado á uno y dos cabos hasta el núm. 35, retasado todo este lote en	8

Segundo lote

Tres kilos 500 gramos tejido algodon estampado y labrado hasta 25 kilos, en cuatro pañuelos para cuello, treinta y uno para la cabeza y ocho para bolsillo.	
Un kilo tejido de lino labrado en dos manteles y dos tohallas, y cinco kilos quinientos gramos tejido de algodon doble (tela) para prendas de vestir en tres rollos, sumando un largo de treinta y dos metros, retasado todo este tote en	30

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen la adquisicion de los referidos géneros, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra su tasacion, siendo adjudicados al mas ventajoso postor.

Verin 15 Febrero de 1893.—Lorenzo Barbeira.

AYUNTAMIENTOS

FREAS DE EIRAS

Habiendo rendido el Depositario de este Ayuntamiento la cuenta general documentada de caudales, correspondiente al año económico de 1891-92, queda expuesta al público en la Secretaría de la Corporacion por espacio de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Por igual período de tiempo quedan expuestos al público los presupuestos adicional al del corriente ejercicio de 1892-93 y ordinario para el año económico de 1993 94, á fin de dar cumplimiento al art. 146 de la ley municipal.

Freás de Eiras 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 925 pesetas. Los que aspiren á desempeñarla, dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud al Alcalde Presidente de la Corporacion en el plazo improrrogable de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Freás de Eiras 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

Don Manuel Fernandez Miguez, Secretario del Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporacion municipal al fólio primero vuelto, aparece la que á la letra dice:

«En la Consistorial de Freás de Eiras á quince de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los señores Concejales, designados al márgen bajo la presidencia del señor Alcalde primero D. José Mateo Martinez, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente el señor Presidente dió cuenta á la Corporacion de una comunicacion que le dirigió el secretario don Ramon Gonzalez, presentando la renuncia de su cargo, fundada en motivos de salud. La Corporacion la acepta, quedándo satisfecha del celo con que la ha desempeñado, y teniendo en cuenta que don Manuel Fernandez Miguez y Lorenzo, presente á este acto, reune las condiciones que exige la ley municipal, acuerda nombrarlo Secretario de este Ayuntamiento, interinamente, y que empiece á desempeñarlo desde el dia de la fecha. El señor Fernandez Miguez acepta el nombramiento con que le honra la Corporacion, y se obliga á desempeñarlo con arreglo á las leyes.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se dió por terminado el acto, de que yo Secretario certifico.—José Mateo Martinez—Celestino Rodriguez—Casiano Rodriguez—Benito Seijas.—Emilio Yañez—Vicente Gil—Francisco Vazquez—José Villar—Benito Alvarez.—El Secretario saliente, Ramon Gonzalez.—El Secretario entrante, Manuel F. Miguez.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que conste expido la presente en Freás de Eiras á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel F. Miguez.—V.° B.°—El Alcalde, José Mateo Martinez.

RIOS

Repuesto en el cargo de Alcalde de este Ayuntamiento y temiendo que durante la suspension arbitraria de que fué objeto, hubiese habilitado el anterior nuevo sello para timbrar sus autos y oficios, se hace público que no hay otro sello legal para legitimar la representacion y funciones administrativas de esta Alcaldía que el estampado á continuacion de este anuncio y usado hasta mi cese.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* para los efectos consiguientes.

Ríos Febrero 9 de 1893.—El Alcalde Presidente, Máximo Justo.

Hay un sello ovalado que dice en el borde *Alcaldía Constitucional* y en el centro *del Ríós* teniendo encima una corona

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, en telegrama de 14 del actual, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«Real orden de esta fecha, dispone que almacenistas y vendedores fósforos presenten dentro plazo cuatro dias declaraciones juradas de existencias que les queden 15 corriente para evitar se consideren contrabando, y les concede término quince dias para exportarlas. Hágalo V. S. saber á los interesados y admita declaraciones pasándolas representante gremio fabricantes en esa provincia para comprobacion y precinto de las existencias».

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los interesados á que se refiere la preinserta orden.

Orense 17 de Febrero de 1893.—El Delegado O. S., Fernando G. de Rivas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de Instruccion de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Conde Fernandez, casado, zapatero, de veintiseis años de edad y vecino de Rubiás, término municipal de esta villa, cuyas demás señas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la sala de Audiencia de este Juzgado para practicarle cierta diligencia judicial en causa que se le sigue por lesiones. En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades debidas.

Dada en Allariz á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Señas personales

Mide de altura 1 metro 725 milímitros.

Pesa setenta kilógramos.

Tienen de largo las manos 19 centimentros.

Los pies 17 centímetros.

Color blanco.

Pelo castaño.

Ojos castaños.

Tiene una cicatriz en la parte derecha de la frente.

ANUNCIOS

AVISO

La persona que quiera adquirir setenta y un ferrado y medio de cente no de renta y doscientos cincuenta reales de censo en dinero cobrables en el pueblo y parroquia de Gustey, Ayuntamiento de Coles, cuatro moyos de vino tinto y ciento noventa y ocho reales de censo cobrables en la ciudad de Orense, se apersonará con don Bernardo Guerrero, vecino de San Miguel de Melias en dicha alcaldía de Coles y en esta capital en los dias 7 y 8 de cada mes, en la calle de los Hornos número 4 sujeto encargado para hacer dicha venta. 10—30

EXTRAVIO

El que hallase una perra de perdices cuyas señas son: fondo ceniciento y chispada de castaño oscuro y sin cola puede entregarla en la calle de Colon número 3, Orense, á Claudio Gonzalez Miranda, quien gratificará su hallazgo. La perra desapareció el 7 del que cursa y obedece al nombre de «Chispa.»

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricacion descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labore.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

VIDES AMERICANAS

DE LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA

Los que deseen adquirir de estas hermosas vides cuya resistencia contra la filoxera y otras enfermedades criptogámicas está reconocida, pueden remitir sus pedidos al representante en esta región D. Roberto Justo Novoa, calle de Colon, núm. 20, Orense.

Conviene no descuidarse á evitar que se agoten las existencias.

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su pátio ó resio: dará razón el Procurador Berjano.—81

Imprenta LA POPULAR